EB 2026/105

Resolución 109/2026, de 22 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GOIKO AUTO XXI, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de furgonetas comerciales", tramitado por GIPUZKOAKO URAK-AGUAS DE GIPUZKOA, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de mayo de 2026, se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GOIKO AUTO XXI, S.L., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de furgonetas comerciales", tramitado por GIPUZKOAKO URAK- AGUAS DE GIPUZKOA, S.A.

SEGUNDO: El día 20 de mayo se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió entre los días 25 de mayo y 11 de junio.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8BEG-98MS lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8BEG-98MS en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 28 de mayo, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.A.J., que actúa en nombre y representación de GOIKO AUTO XXI, S.L.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable GIPUZKOAKO URAK- AGUAS DE GIPUZKOA, S.A. tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) La motivación del acuerdo de exclusión resulta insuficiente y genérica, sin identificar de forma concreta, ni detallada, ni justificada, de dónde se infiere o deduce que el vehículo ofertado tiene 3 plazas cuando lo solicitado es un vehículo de 2 plazas. La oferta aportada se ha referido en todo momento a un vehículo de 2 plazas, tal y como se desprende de la lectura de las especificaciones técnicas del vehículo aportadas como sobre B (documentación técnica descriptiva de los vehículos ofertados: especificaciones técnicas y descripción del equipamiento obligatorio de los vehículos).

b) La exclusión acordada no se ajusta a Derecho, y adolece de una absoluta falta de motivación, toda vez que la oferta presentada sí cumple sustancialmente las exigencias técnicas previstas en el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

c) El órgano de contratación ha realizado una interpretación errónea o desproporcionada, por cuanto que de la documentación aportada en ningún caso se infiere que el vehículo aportado cuente con 3 plazas en lugar de las 2 plazas solicitadas.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador.

El poder adjudicador manifiesta que, revisadas las alegaciones y el recurso interpuesto, se ha detectado la existencia de un error material manifiesto de hecho

en la fase de análisis de las propuestas por parte de la unidad técnica. Por un error involuntario de archivo en la gestión de los documentos descargados, se asoció a la oferta de la recurrente, GOIKO AUTO XXI, S.L., la ficha técnica correspondiente a un modelo de la empresa CARZA GIPUZKOA MOTOR, S.L. (el cual sí presentaba una configuración de 3 plazas no permitida por el pliego). A consecuencia de esta mezcla documental, se atribuyó erróneamente dicho incumplimiento a la recurrente. Por todo lo expuesto, propone que se estime el recurso, se deje sin efecto la exclusión de la recurrente y se declare la retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración técnica del Sobre B, procediendo a readmitir formalmente a GOIKO AUTO XXI, S.L. en el concurso, al quedar acreditado que sus vehículos cumplen con las condiciones del pliego.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO.

La controversia planteada se contrae, en esencia, a determinar si la exclusión de la oferta de GOIKO AUTO XXI, S.L. se sustentó en una apreciación correcta de la documentación técnica incorporada al Sobre B o si, por el contrario, tuvo su origen en un error material padecido en la fase de análisis técnico de las proposiciones.

En el informe emitido con ocasión del recurso, el poder adjudicador reconoce la existencia de un error en el análisis de la documentación técnica presentada por la recurrente y concluye que la impugnación debe ser estimada. Ahora bien, dicho reconocimiento no puede equipararse, sin más, a un allanamiento en sentido técnico-jurídico ni determina, por sí solo, la terminación del procedimiento por aceptación de la pretensión deducida en el recurso. Como ha señalado reiteradamente este Órgano (ver, por todas, la Resolución 22/2025 del OARC/KEAO), la aceptación por el poder adjudicador de las alegaciones de la recurrente no produce automáticamente los efectos propios del allanamiento, figura que, incluso tomada como referencia analógica a partir del artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, exige la concurrencia de presupuestos formales y competenciales específicos que no constan acreditados en este procedimiento. En consecuencia, las consideraciones contenidas en el informe del poder adjudicador han de ser

valoradas como una alegación más del expediente, sin perjuicio de su relevancia para enjuiciar la conformidad a Derecho del acto impugnado.

El apartado del PPT relevante para el análisis del recurso es el que a continuación se reproduce:

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

En la presente Cláusula se recogen las especificaciones técnicas mínimas exigidas a los vehículos objeto del contrato. A tales efectos, cabe indicar que en varias de ellas se recoge el término aprox. para hacer referencia a dimensiones, pesos, etc. En dichos casos el licitador debe entender que este término hace referencia a variaciones de un máximo de un 10% sobre los valores referidos.

2.1. Tipo de Vehículo

- Tipo: Furgoneta de uso comercial de 2 plazas
- Carrocería: en chapa
- Puertas:
 - ✓ Traseras: Doble puerta de carga 60/40.
 - ✓ Laterales: Corredera en un lado.

A la vista de lo señalado y del resto de documentación que consta en el expediente, el recurso debe ser estimado por las siguientes razones:

1) El tipo de vehículo exigido en la cláusula 2.1 del PPT es "Furgoneta de uso comercial de 2 plazas". Por su parte, en el documento "ESPECIFICACIONES TECNICAS VEHICULOS L1" aportado por la recurrente en el SOBRE B. "DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR", consta en el apartado descriptivo del equipamiento interior la siguiente información:

Interior
Asiento acompanante
Asiento conductor de altura variable
Instalacion de aire acondicionado
Guantera lado acompanante, cerrada
Volante multifuncional
Volante ajustable en altura e inclinación
Pared separadora contínua
Espejo en el parasol de conductor

2) Consecuentemente, de la documentación técnica incorporada por la recurrente al Sobre B no se desprende el incumplimiento que sirvió de fundamento a la exclusión, sino, por el contrario, la adecuación de la oferta a la prescripción técnica relativa al número de plazas exigido en el PPT. En particular, la información obrante en dicho documento permite concluir que la furgoneta ofertada dispone efectivamente de dos plazas, por lo que la apreciación de una configuración de tres plazas no encuentra respaldo en la documentación presentada por GOIKO AUTO XXI, S.L.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GOIKO AUTO XXI, S.L., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de furgonetas comerciales”, tramitado por GIPUZKOAKO URAK- AGUAS DE GIPUZKOA, S.A., en el sentido de anular el acto impugnado y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración técnica del Sobre B, procediendo a readmitir a la recurrente GOIKO AUTO XXI, S.L.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46.1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 22a

Vitoria-Gasteiz, 22 de junio de 2026